

VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL PENAL
CARRERA 10 NORTE NRO 7-64 TELEFONO CELULAR 3007864885
VMCHARINI@HOTMAIL.COM

Doctora :
MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

REFERENCIA : Amparo de pobreza
PROCESO : Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Sandra Milena Chara Baos
DEMANDANTE: Valentina Rosero Chara
DEMANDANTE: Victor Manuel Chara Muñoz
DEMANDADO : Salucoop E.P.S en Liquidación
DEMANDADO : Cafesalud E.P.S
DEMANDADO : Medimas E.P.S
RADICADO : 19001310300420180017400
ASUNTO : ACATAR pero no ACOGER ni AVALAR Auto No. 529
- Estado 20 de Octubre del año 2020

VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.524.571 expedida en la ciudad de Popayán, abogado titulado en ejercicio con T.P. 112939 del C.S. de la J. obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia en calidad de demandante y apoderado de las demandantes mi hija Sandra Milena Chara Baos y mi nieta Valentina Rosero Chara , comedidamente me dirijo a usted con infinito respeto , con el fin de exteriorizar a usted los siguientes fundamentos de hecho y de derecho respecto a **EL AMPARO DE POBREZA** de conformidad con el artículo 151 del CGP ya solicitado con anterioridad y que me permito transcribir a continuación .

PRIMERO : En la audiencia celebrada el pasado 20 de Febrero del año en curso 2020 , en el ordinal del **6.1.4 Dictamen Pericial** , su señoría de conformidad con el artículo 227 del CGP , me concede el termino de diez (10) días para que aporte el dictamen pericial que pretendo hacer valer .

SEGUNDO : A través del Auto Interlocutorio Nro 00176 fechado el 3 de Marzo del año 2020 y fijado en estado el día 4 de Marzo del año en curso (2020) , su despacho en el ordinal **QUINTO : AMPLIAR** el termino hasta por treinta (30) días para aportar el dictamen que su señoría en la audiencia celebrada el pasado 20 de febrero .

TERCERO : Desde el mismo momento en que se me ordeno el dictamen pericial , fueron totalmente en vano su señoría , mis ingentes esfuerzos a diario por conseguir el profesional idóneo (oncólogo) para que realizara este dictamen pericial ordenado por usted .

CUARTO : Antes de entrar en rigor La Pandemia (16 de Marzo) , tuve la oportunidad de consultar varios galenos de la ciudad de Armenia y de la ciudad de Pereira con resultados negativo , unos por el alto costo de sus honorarios y otros (la mayoría) que por su Ética Profesional de La Medicina , no les permitía controvertir lo practicado por otro colega profesional de la medicina incluso , hubo uno que alcanzo a exigirme por su trabajo el valor de Veinte Millones de Pesos .

QUINTO : En esta perseverante búsqueda a través de información , tuve la oportunidad de conocer el 12 de Marzo del presente año 2020 en la ciudad de Cali , la oficina 1117 de **Cabrera & Cerón CORPORACION** situada en la carrera 4 Nro 10-44 Edificio Plaza Caicedo .

SEXTO : Ellos una vez escuchado mi caso , me informaron que a través de mi correo electrónico , me harían llegar la correspondiente cotización , cosa que se hizo efectivo el 13 de Marzo del año

2020 , valor este imposible de cumplir debido a mi situación económica (Ver folio nro 1º que anexo para su percepción) .

SEPTIMO : El pasado lunes 27 de Julio del presente año , volví telefónicamente a comunicarme con esta corporación para ver si había alguna clase de alivio para poder realizar este dictamen pericial y su respuesta negativa fue contundente e incluso me reenviaron la misma cotización fechada 28 de julio del presente mes . (ver folio nro 2º que anexo para su percepción) .

OCTAVO : Soy pensionado de Colpensiones , con una asignación mensual de **UN MILLON TRECIENTOS VENTIOCHO MIL PESOS MDA/CTE** (\$ 1.328.000.00) , de los cuales en la actualidad cancelo \$ 800.000.00 de arriendo en el apartamento en el cual vivo hace 7 años . (Ver folios nros 3º y 4º que anexo para su percepción) .

NOVENO : En la actualidad tengo obligaciones exorbitantes con distintas Corporaciones Bancarias a las cuales he tenido que solicitar Alivio Financiero por mi insolvencia económica a saber : **Banco de Colombia** obligación nro 8680100671 ; **Banco Colpatría** obligación nro 00010949000006302588 ; **Banco Falabella** obligación 8150101607 . (ver folios nros 5º ,6º y 7º que anexo para su percepción) .

DECIMO : Mi hija Sandra Milena Chara Baos es madre cabeza de familia y devenga un salario mínimo en su lugar de trabajo y vive de arriendo .
Con base a lo anterior imploro ante su señoría la siguiente

PETICION

Ante la Insolvencia Económica aquí demostrada (incluida cuarentena Covid -19) y la de mi hija para poder sufragar el costo tan alto del dictamen pericial ordenado , ruego a su señoría con infinito respeto , se me conceda **EI AMPARO DE PROBREZA** de conformidad con el artículo nro 151º del Código General del Proceso y se ordene por parte de su despacho , que sea un Ente Público del Estado Especializado en Estos Casos , el que rinda este Dictamen Pericial .

Con base a lo anterior me permito exponer ante usted lo siguiente :

Siguiendo los planteamientos de Eduardo Couture, quien expresó que *recurso es volver a recorrer o volver al punto de partida* como mecanismo de impugnación, los recursos judiciales son formas de derecho procedimental que permiten el intento de modificación de alguna resolución cualquiera, que

generalmente afecta a la parte que lo interpone; éste se divide por lo general en recursos horizontales y verticales, y en recursos ordinarios y extraordinarios. En efecto, son medios que la ley otorga a las partes agraviadas para que estas establezcan su inconformidad con la resolución dada a un proceso y se estime el concepto de un juez de mayor jerarquía en los verticales.

La anterior exposición se da basada en tres apartados que pueden considerarse determinantes :

Primera : Errar es de humanos: teniendo en cuenta la cantidad de jueces que existe y que además de su condición otorgada por la ley de juzgar, también son naturalmente seres humanos que se equivocan, si alguno de estos incurre en un **error** debe existir por lo tanto alguna forma de corregirlo;

Segunda : La **interpretación** de las leyes así como debe ser objetiva también tiende a ser subjetiva, por el mismo carácter humano de dicha acción; de modo que la interpretación de la norma que tenga determinado un juez no será igual a la de otro;

Tercera : A través de los recursos procesales es posible corregir muchas de las arbitrariedades en las que pueden incurrir los jueces en la determinación y **aplicación** de las normas.

Como se estableció anteriormente, el recurso de apelación es un recurso ordinario y vertical que permite que la resolución emitida para determinado proceso por un juez de rango inferior (primera instancia) sea estudiada nuevamente por un juez de rango superior (de segunda instancia), con el fin de que sea confirmada, modificada o revocada, teniendo en cuenta una serie de particularidades y procedimientos.

La Corte Suprema de Justicia define el recurso de apelación de la siguiente manera:

Por virtud del sistema procedimental de las dos instancias se origina el recurso de apelación que es el más importante de los medios legales para la impugnación de las decisiones judiciales, y de acuerdo con el derecho procesal el resultado de la apelación, cuando el recurso no tiene buen éxito, es la confirmación de la resolución apelada; o su revocación o su reforma cuando el recurso prospera, pero en este caso con el pronunciamiento por parte de la superioridad jerárquica, de la correspondiente resolución sustitutiva de lo reformado o revocado.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil define el objeto del recurso de apelación en el título XVIII, capítulo II *Apelación*, en el artículo 350 de la siguiente manera:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52.

El Código General del Proceso, en su sección sexta, título único, capítulo II, artículo 320, estableció el fin del recurso de apelación así:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...

El tratadista y autor de varias obras de Derecho Procesal Penal, doctor Fernando Cannosa Torrado, define el recurso de apelación de la siguiente manera:

Este recurso es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias, y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem* la decisión judicial de uno inferior llamado *ad quo*, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada

Asimismo, el autor peruano Alberto Hinostroza Mínguez lo define como:

Aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez *a quo*, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Con lo expuesto se pueden delimitar las características del recurso de apelación en una estructura de proceso, siendo suficiente para diferenciarlo de los demás.

El recurso tuvo origen a comienzos del Imperio Romano, aunque se piensa que posiblemente se haya establecido por una Ley Judicialia. Sobre su origen se plantea lo siguiente:

...teniendo por causa el derecho que tenía todo magistrado bajo la república de oponer su veto a las decisiones de un magistrado de inferior o igual jerarquía, lo cual se conocía como *intercessio* del magistrado superior (*appellarum magistratum*), pues el magistrado que conocía el recurso no se contentaba con oponer su veto a la decisión, sino que anulaba y dictaba otra que sustituía la anterior

El Recurso de apelación desde sus orígenes se ha perfilado en dos diferentes sistemas: 1) el que va a revisar en su totalidad a la primera instancia y 2) el que va a revisar la sentencia únicamente.

El primero de estos sistemas, donde la segunda instancia revisa el proceso abriendo la posibilidad de incorporar nuevas excepciones y anexar nuevas pruebas, proviene del Derecho *Romano* "(...) Según se dice, se introduce a través del Derecho Francés en la mayoría de los países europeos a excepción de Austria primero y luego de la misma Francia . El segundo es donde se revisa únicamente la sentencia, sistema originado en Austria, y adoptado por la legislación Española, la cual lo heredó a los países latinoamericanos.

Siguiendo a Martínez Almira, con respecto a la Edad Media, el recurso de apelación se encontraba completamente estructurado y suponía un camino a seguir en el fundamento de la protección de los derechos que se asumían agraviados. En el derecho español la sentencia dictada en la primera instancia podía ser recurrida ante los jueces de alzada; se hablaba de que tal recurso paralizaba toda actuación procesal y quedaba a la espera de la resolutive de la alzada. También se concedían ciertos términos, tanto al recurrente como a los jueces de alzada, que debían poner fin al agravio. Además, se suponía que el procedimiento del recurso sería dentro de los diez días siguientes al día en el que se pronunciara el fallo.

"...en el recurso se señalaban los agravios, injusticias o quebramiento de la forma, sin que fuera posible alegación de nuevas circunstancias ni proposiciones de pruebas distintas a las presentadas en primera instancia"

Esta aclaración de Martínez es, como se mencionaba anteriormente, concerniente al sistema originado en Austria y adoptado por el derecho español. El curso de la resolutive no era tan diferente a como lo conocemos hoy: había un juez que resolvía las apelaciones (Tribunal Superior), el cual estudiaba los antecedentes y fijaba fecha para resolver citando a la parte apelada a quien era preceptivo oír antes de proceder.

En comparación a lo que conocemos actualmente, la *fecha para resolver* se entiende como audiencia de fallo de segunda instancia; *citando a la parte apelada a quien era preceptivo oír antes de proceder* será la garantía del derecho a la defensa que se encuentran establecidas como las alegaciones de conclusión que pueden ser convocadas por el Juez dentro de la misma audiencia de fallo o anterior a esta por medio de traslado a las partes, notificado mediante auto. La gran diferencia que establecía el derecho en el medioevo era que “transcurridos diez días desde que el Juez de las apelaciones asumiera el proceso sin que el apelante recibiera citación por escrito o convocatoria oral, se entendía desestimado el recurso y confirmada la sentencia (...)”; cualquier sentencia revocada, confirmada o modificada no admitía recurso alguno, teniendo así el carácter de definitiva.

La primera instancia se conocía como *cónsules* y la segunda instancia como *Juez de apelaciones*. Cuando los cónsules recibían la sentencia debían ejecutarla, proceso que se realizaba sin la intervención de oficiales reales. En la España medieval, también se manejaban los sistemas oral y escrito y en los litigios tramitados de forma oral también existía un plazo para interponer el recurso de apelación:

“(...) El juez reunía a los cónsules y a las partes, interrogaba a los primeros sobre el motivo que les había movido a dictar la sentencia cuya revisión se intentaba, en presencia de todos solicitaba la opinión de prohombres del mar y mercaderes que no hubieran intervenido en primera instancia. Entonces la sentencia se redactaba por escrito conforme al parecer de la mayoría, y en caso de no dictarse dentro de los treinta días siguientes al de la interposición del recurso, se consideraba confirmada la primera.”

Se estructuraba también una tercera instancia, donde la parte agraviada podía forzar su proceso, sabiendo que desde la primera instancia la sentencia había sido en completo perjuicio para sí, la cual conforme a las

ordenanzas de los consulados del siglo XVIII debía pronunciarse dentro de los noventa días siguientes al segundo fallo.

El recurso de apelación tiene por objeto corregir los errores cometidos por el juez de menor jerarquía al dictar sentencia, más que como un medio para añadir nuevas excepciones, es decir, el juez que resuelve la apelación debe ceñirse a las situaciones o excepciones que ya se han tenido en cuenta en el proceso, más que ordenar la adhesión de nuevas, puesto que lo que se está apelando es la sentencia y no piezas determinadas de la misma.

Esto sería en el llamado efecto suspensivo, donde se suspende por completo las facultades del juez de primera instancia y se aboga por que el juez de mayor jerarquía examine toda la decisión impugnada, para que eventualmente dicte nueva sentencia.

En el marco de los diferentes efectos en los cuales se puede interponer el recurso de apelación, el más utilizado por los países latinoamericanos es el *ejercicio* que busca la revisión únicamente de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, para la modificación de la misma, más que la que busca la revisión de todo el proceso dirigido a un nuevo juicio, que como se dijo anteriormente, es más utilizado por la comunidad Europea (CE).

Cómo lo expresa el tratadista Cannosa Torrado:

“(...) la apelación realiza una labor depuradora de los resultados de la decisión impugnada mediante la utilización de mecanismos autónomos que conducen, no a un proceso nuevo, sino a una comprobación de la legalidad del fallo recurrido –*revisio priori instantiae*–, donde las ritualidades procesales no se identifican sino que se diferencian.

La importancia de fondo del recurso es que, interponiéndolo en el efecto que se centra en la revisión de la sentencia, los poderes del Tribunal que resuelve quedan limitados únicamente a lo que la parte apela y esto permite que la corrección de los errores sea precisa, porque la finalidad del recurso no es replantear sino corregir, modificar y señalar lo que se ha evaluado erróneamente.

Finalmente, como este es un ejercicio jurídico procesal útil para el curso natural del proceso, independiente de la conveniencia del resultado o de si

el recurso está llamado a prosperar o no, lo importante es abogar por que se corrijan de fondo los yerros cometidos por el juez.

En el sistema jurídico colombiano, la utilidad del recurso de apelación está dentro del marco general que tiene la figura jurídica a nivel internacional, como ya se ha expresado.

El principio de la doble instancia, base del recurso de apelación, derecho fundamental y garante de derechos, tal como se manifiesta en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, establece la importancia de que, cuando se apele a una sentencia dictada por el juez de primera instancia, la cual es desfavorable para una sola de las partes y siendo llamada ésta apelante único, el juez superior tendrá la potestad y las facultades para examinar y modificar dicha providencia, mantenerla o mejorarla, pero en garantía del principio de la doble instancia no podrá dictar una sentencia que abarque cuestiones que no se han puesto en consideración. Para ello, la Corte Suprema de Justicia lo establece como; El recurso de apelación consagrado en la Legislación procesal para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primer grado es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento del Juez Superior la resolución de uno inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que hubiese podido cometer.

Sea lo primero advertir que la sala se ocupará privativamente de los puntos expuestos en la censura, toda vez que no tiene por qué entrar a dilucidar inconformidades las cuales no han sido puestas a su consideración, pues ese es el alcance que el apelante persigue con el recurso según el genuino entendimiento del Artículo 57 de la Ley 2a de 1984 al exigir la sustentación de la alzada.

El principio de la doble instancia, como base principal de los objetivos de la impugnación y el grado jurisdiccional de consulta, se asume como la defensa de derechos sustanciales y se convierte en una herramienta de suma utilidad en el proceso, limitando los poderes del juez, cuando el medio es interpuesto por el apelante único que tiene la condición gravosa evidentemente, y dejando por sentado la imposibilidad jurídica de este para agravar mucho más esa situación que ha sido apelada, finalmente como la verdadera utilidad del recurso de apelación.

De modo que si se tuviera un recurso que exigiera técnica y donde se individualizaran los motivos que hacen gravosa la situación en la sentencia apelable, la utilidad del recurso aumentaría, se optimizaría y se volvería un medio de impugnación eficiente y mucho más práctico.

Así mismo, el fallador superior no podrá agravar la situación que ha sido apelada cuando el apelante es único, es decir, no podrá dictar una sentencia que agrave más la condición de éste. Tal precepto es conocido como la *no reformatio in pejus*, que consiste generalmente en la imposibilidad del juez de mayor jerarquía de agravar, con su nueva sentencia, la situación del apelante único. Cabe aclarar que este principio no goza de acción ilimitada, al igual que con casi todas las garantías y derechos que el ordenamiento jurídico consagra, encontrando así, por lo menos, dos restricciones importantes que vale la pena resaltar.

La posibilidad de reformar el fallo de primera instancia tiene cavidad cuando la impugnación sea formulada por varios considerados de la misma parte, es decir, considerados un apelante único como única parte agravada por el fallo de primer grado,

Lo cual puede comprender diversas hipótesis fácticas como aquella que corresponde a casos en los cuales, en estricto rigor, se trata de varias apelaciones desde el punto de vista formal, pero interpuestas por personas que, aunque diferentes entre sí, en realidad comparten un mismo interés dentro del proceso o integran una misma parte dentro de la Litis (demandada o demandante), por lo cual materialmente han de tenerse como impugnaciones únicas.

Cuando el juez de segunda instancia encuentre que hay lugar para proferir una decisión de mérito, así deberá *hacerlo* "...aun cuando esta fuere desfavorable para el apelante". Esto se entiende como el no perjuicio de las facultades *extra* y *ultra petita* siendo deber del juez de segunda instancia respetar o preservar el fallo apelado en aquellos aspectos que no resultaran favorables para el apelante único, porque el mismo apelante no los considera perjudiciales para sus derechos e intereses.

Así pues, la utilidad del recurso está enmarcada en la necesidad de corregir los errores cometidos por el juez de primera instancia, pero sin dejar de lado los principios para lograr este objetivo que asumen la defensa de los derechos de las partes.

Muchas veces el sistema, por considerar al trabajador la parte indefensa y siéndolo en la mayoría de los procesos, teme violentar los derechos del mismo, teniendo por sentado que las normas y leyes lo amparan, incluso cuando esa decisión que se está apelando es completamente desfavorable al mismo.

Es así que si se tuviera un recurso que exigiera técnica y donde se individualizaran los motivos que hacen gravosa la situación en la sentencia apelable, la utilidad del recurso aumentaría, se optimizaría y se volvería un medio de impugnación eficiente y mucho más práctico.

Algunos autores aseveran que el recurso de apelación es un recurso primordial y muy útil para el proceso, por ser un recurso que permite la posibilidad de alzarse y exponer los agravios que está cometiendo un juez al proferir un auto o una sentencia o en el curso del mismo proceso; otros lo asumen como un recurso innecesario, susceptible a casi todas las sentencias y un elemento generador de congestiones en los tribunales que resuelven las apelaciones por los mínimos requisitos exigidos a las partes agraviadas.

Casarino Viterbo dice: "...el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos

Se entiende *fundamentos psicológicos* como la naturaleza humana de revelarse, alzarse en contra de una solución que se cree injusta, y *fundamentos técnicos* porque establece el principio de las dos instancias.

También, Agustín Costa dice:

La apelación es el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración a mejor justicia, remedio por el cuál faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de hechos o revoque aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.

La apelación se concede en “un solo efecto” o en “doble efecto”: el primero habla de que sólo lo que ha sido apelado puntualmente va al juez de segunda instancia, el resto continúa el proceso con el juez de primera instancia; y el segundo habla de que todo el proceso pasa a ser estudiado por el juez superior suspendiendo así la competencia del juez inferior.

Pero Monroy Gálvez explica:

Si el efecto devolutivo significa que la apelación ha sido concedida ‘en un solo efecto’, entonces el suspensivo significa que ha sido concedida en ‘doble efecto’. Pero si esto es así, estamos afirmando que cuando una apelación ha sido concedida en doble efecto, debemos entender que ha sido concedida en efecto suspensivo y también en efecto devolutivo. Sin embargo, advertimos, que tal situación es un imposible jurídico, un juez no puede tener suspendida su competencia y tener competencia a la vez. En consecuencia, los conceptos <<Un solo o doble efecto>> son irreales, inadecuados y engañosos.

Ya vimos que no es necesaria la justificación técnica del recurso y que no se trata de la competencia del juez inferior; lo más importante cuando se interpone el recurso de apelación es saber de antemano si su admisión va suspender la resolución o va determinar que se cumpla, lo que determina la necesidad del recurso:

...Esta disyuntiva depende del efecto con el que se ha concedido el recurso de apelación. Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo significa que la resolución no deberá cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada tiene plena eficacia y puede exigirse su cumplimiento.”

Conforme a lo anterior, están clasificados los efectos en los cuales se concede el recurso, con el fin de establecer cómo continuar en el trámite tras el recurso, esto es, en realidad el efecto en que se conceda implica la vigencia de la decisión recurrida, mientras se resuelve el recurso.

Es necesario precisar que, por medio de la teoría general del proceso, los medios de impugnación consisten en una de las razones fundamentales de la unidad procesal porque se basan en la *fallibilidad humana*, tal y como lo

expone el Dr. Cipriano Gómez Lara en su *Ensayo Jurídico en Memoria de José M. Cajica*:

“(…) Los titulares de los órganos de autoridad, sean órganos administrativos o jurisdiccionales, somos hombres y mujeres, y por lo tanto estamos expuestos a la equivocación y al error y lo importante es que en el sistema jurídico estén abiertos los mecanismos, los procedimientos, las formas de actuar que impliquen remedio o reparación de esos errores y de esas equivocaciones .

De este modo, el recurso de apelación se constituye entonces en un medio idóneo para enfocar la defensa jurídica, y hace parte de los remedios, procedimientos y vías de reexaminación que los italianos llaman *reacertamiento*: “ (..) acertar quiere decir verificar o comprobar: por lo tanto el «reacertamiento» es una segunda verificación o comprobación de que el anterior acto o la anterior resolución al ser reexaminada, va a juzgarse si estuvieron bien o no resueltos o aplicados correctamente determinados preceptos legales.”

Ahora bien, el recurso técnico de parte y parte, tanto de la parte que lo interpone y lo sustenta como del juez competente que lo asume y lo resuelve, da alguna solución al problema jurídico a saber. Para ello, cabe la necesidad de implementar los tres requisitos fundamentales de las sentencias:

“(…) los requisitos que podemos llamar sustanciales o de fondo, de mérito como dirían los italianos, de las sentencias, la ley, la jurisprudencia, la doctrina también, han estado acordes en que esos requisitos son fundamentalmente tres: 1) congruencia, 2) fundación y motivación y 3) la exhaustividad ”

El establecimiento de dichos requisitos tiene como fin enriquecer y establecer una forma de recurso de apelación ajustado en derecho y que implemente la técnica e individualización como principio fundamental.

La congruencia, en materia del recurso, se refiere a que debe ser consecuente con la sentencia que está atacando, es decir, debe estar al unísono de lo que fue concedido y lo que fue negado, toda vez que interponer un recurso carente de motivos y fundamentos no asegurará el éxito del proceso; por el contrario, augurará una nueva pérdida en una nueva instancia procesal al momento en que sea resuelto por el superior jerárquico.

En cuanto a los recursos **fundados y motivados**, no se puede mal versionar y confundir *fundar* con *motivar*, aun cuando tienen mucho en común en el sentido que uno depende del otro, es decir, el recurso primero se funda y luego se motiva; un recurso se **funda** cuando asume una base de tipo legal y normativo, cuando se encuentra y asume que el curso del proceso hubo de ir en tal materia normativa y no en la que se basó el juez para solucionar el conflicto; y se **motiva** cuando se relaciona el asunto en cuestión, la sentencia en cuestión, con tal norma, jurisprudencia o precepto legal que -al juicio de la parte apelante- sería correcto para direccionar la materia en discusión.

La **Exhaustividad**, más que un requisito para la parte apelante, es un requisito para el juez de segunda instancia, por ser el competente en estudiar el recurso de apelación congruente, fundado y motivado, que ha sido presentado por la parte perjudicada con el fallo del juez de primera instancia; con *exhaustividad* se hace referencia al hecho del estudio de recurso de apelación técnico punto a punto, ya que si la parte apelante se toma el trabajo de examinar la sentencia punto a punto y extraer los apartados que le generan perjuicios, menoscabos y detrimentos, y con los que encuentra acuerdo por ser contrarios a sus intereses procesales, lo mínimo que debe hacer el superior, en el estudio de la sentencia emitida por su inferior jerárquico y el recurso que la ataca, es resolverla punto a punto en base a ese recurso congruente, fundado y motivado.

Siendo el recurso de apelación un recurso ordinario, son mínimas las limitantes del mismo, carece de formalidades indispensables y puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que considere que se han vulnerado sus derechos con la decisión resolutoria de la primera instancia; por ello es lógico pensar que la parte demandante interpone el recurso de apelación en lo que ha resultado dañoso a sus intereses, es decir, en la decisión de negar todas o algunas de las pretensiones incoadas en la demanda y, en el caso contrario, la parte demandada interpone el recurso de apelación a partir de la decisión de conceder todas o algunas de las pretensiones de la demanda; finalmente, cada una de las partes actúa en favor de sus intereses, por lo que el recurso de apelación se encuentra limitado a lo expuesto por cada una de estas.

El recurso de apelación consiste en uno de los recursos al que más se acude aunque la dirección del proceso no necesariamente lo demande, por eso es llamado el “recurso ordinario por excelencia” y el más importante de los recursos ordinarios, además pues, que para las sentencias de primera instancia sólo procede éste recurso como medio

de defensa y exposición de los yerros cometidos por el juez de primera instancia condecorador del proceso.

El hecho de que sea llamado “el recurso ordinario por excelencia” es una de las razones que puede fundamentar la supuesta inutilidad del mismo, porque siendo un recurso que no requiere ningún tipo de justificación técnica ni requisitos técnicos (comparado con un recurso extraordinario como lo es el de casación) más que la de ser parte activa del proceso, **exponer el agravio cometido por el juez y que tal agravio le asista interés a la parte para recurrir**, en general, es un recurso popular y utilizado en demasía que genera congestiones en los Tribunales y que en muchas ocasiones las sentencias emitidas por las segundas instancias no se basan para resolver los yerros expuestos, sino que se debe estudiar todo el proceso, porque los recursos son llenos de discursos y retórica simple.

Hay casos que no merecen la apelación pero como la ley no exige la técnica en la sustentación del recurso, bajo el principio de la oralidad, éste puede ser interpuesto simplemente porque el auto o la sentencia no es favorable a ésta parte pero no es expresamente necesario la individualización de los errores cometidos por el juez, por lo tanto, el recurso deberá ser concedido porque si no se estaría incurriendo en la violación de derechos sustanciales, tales como, el debido proceso.

Cuando los argumentos de un recurso son los mismos de la demanda y que ya fueron resueltos por el Juez en la sentencia, no se justifica que se tenga que estudiar todo el proceso por la segunda instancia, porque al apélate no le gustaron los argumentos con los cuales le resolvieron su pretensión o excepción, pero no se refiere a las consideraciones de la sentencia, al dicho del juez, sino a su propuesta inicial de contradictorio, el recurso no tendría razón de ser.

Suponiendo que el recurso es interpuesto a una sentencia dictada por el juez de primera instancia, éste es quien resuelve si es susceptible o no, es decir, resuelve si concede el recurso o no, pero como se ha dicho en apartados anteriores el juez de primera instancia sólo podrá negar el recurso de apelación, es decir, resolver no concederlo, cuándo éste sea presentado de forma extemporánea, en el principio de la oralidad si la parte no lo interpone inmediatamente dictada la sentencia y en el principio escritural si no lo hace dentro de los tres días siguientes luego de dictada la sentencia. Pero en realidad no existe una exigencia mínima que pueda

ser evaluada y que exija un esfuerzo de análisis que señale un sustento técnico que delimite.

“Interpuesta la apelación, el juez de primera instancia verificará si la providencia es susceptible del recurso, si fue sustentado debidamente, si le asiste interés a la parte recurrir, esto es, si ella le causa algún perjuicio al apelante, y si se interpuso en oportunidad legal.”

Y así mismo se genera un filtro, siendo ese el punto en el que se le da concesión al recurso o no, pero como lo ha precisado la jurisprudencia la sustentación del recurso no es más que la exigencia que lleva a defender una opinión, es decir, contradecir y refutar los supuestos que se proponen, expresando la idea lógicamente y sindéresis para que se vea la contrariedad que se enuncia, pero no se exigen cumplimiento de requisitos técnicos como filtro, es decir, la no justificación técnica del recurso, nunca conlleva a una negación del recurso, siendo así que cualquier parte activa del proceso que considere que la sentencia del Juez de primera instancia está vulnerando sus derechos podrá interponer el recurso y con un discurso sobre la justicia, el derecho o la política, tendría que concederse. Aunque el Tribunal, en segunda instancia está limitado en su competencia, para resolver solo los recurso, el simple hecho que tenga que desgastarse estudiando y desechando el recurso, es excesivo e injustificado.

Además pues, que de negar la interposición del recurso de Apelación por “requisitos técnicos” se estaría vulnerando el principio del debido proceso, derecho constitucional y fundamental. Así que, resumidamente, casi cualquier providencia es susceptible de apelación siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos mínimos enunciados en el apartado anterior.

En este orden de ideas usted Honorable Señora Juez manifiesta en su Auto No. 529 - Estado 20 de Octubre del año 2020 , “ ..Además significa lo anterior, que en el momento procesal que nos encontramos y en caso que prosperase su solicitud, el profesional del derecho y demandante debe de entender que la prueba fue ordenada de antaño, y por tanto corre bajo su costo, contrario a ello se resalta que la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional, traída como sustento, refiere a un asunto donde la pericia fue decretada de oficio, así, en esta circunstancia el costo-gasto implica una carga que debe de soportar la parte, ya que no contaba con ello de entrada, asunto que no se atempera a nuestro caso particular en el cual la prueba fue solicitada por el demandante. Sumado a lo anterior, el

recurrente, no observó que los presupuestos contenidos en los artículos reseñados en precedencia y que fueron el sustento jurídico del auto que nos ocupa, como es particularmente el artículo 151, que previó para que prospere el amparo, debe prestar el juramento por la parte, presupuesto que además no fue acatado por la interesada co-demandante, donde también, pretendió incluir a Sandra Chara. Lo anterior conlleva a no reponer el auto y, más bien solicitarle al memorialista que frente a sus pedidos debe de acogerse a las normas que para el caso concreto rigen, que son de orden público y deben de ser cumplidas. Frente al segundo problema jurídico, es de recordar que las providencias objeto de apelación se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Estatuto citado y o en normas especiales, sin embargo la decisión que nos ocupa no se encuentra entre las que son susceptibles de alzada, razón por la cual la apelación no se concederá “.

Es lamentable su posición dignísima Señora Juez , porque en el capacite de pruebas de mi demanda dice en su punto D :

V . PRUEBAS:

Sírvase señor (a) , tener como tal y dar pleno valor a las siguientes :

DICTAMEN PERICIAL . RUEBA DIFERIDA : Una vez las demandadas **SALUCOOP E.P.S** en Liquidación por intermedio del Agente Especial Liquidador Dr, Luis Leguizamón y la entidad vinculada **CAFESALUD E.P.S** por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces , remita la copia autentica e integra de la historia clínica de Sandra M .Chara Baos , **le solicito al señor (a) Juez con todo respeto , se sirva oficiar a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional , para que designe un especialista en ONCOLOGIA , para que de conformidad a los hechos de la demanda y la historia clínica rindan dictamen y conceptúen respecto :**

Si hubo o no adecuada práctica médica en el caso de Sandra Milena Chara BaosSi la Atención Medica se ajustó a las normas de excelencia de la práctica médica en ColombiaLas demás que sean necesarias.

Y usted su señoría , me las decreto a mi de oficio en La Audiencia del Mes de Febrero del año en curso .

Además : Con base al juramento , me permito manifestarle a usde muy respetuosamente su señoría , que este no fue incluido como fórmula en

el nuevo Código de Procedimiento Penal, por lo que el fundamento para exigir que los particulares en el ejercicio de sus actos actúen de buena fe, no es otro que el artículo 83 de la Constitución, en concordancia con el artículo 95.7 que consagra el deber de colaborar con la administración de justicia.

Es más, el actual Código de Procedimiento Penal *determina que si la denuncia fuere escrita*, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma.

En este orden de ideas, por juramento no debe entenderse la fórmula o el rito, sino el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la afirmación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio, que se realice en forma expresa o tácita que implique la convicción íntima de manifestar la verdad.

Por tanto, debe entenderse que se parte del principio de la buena fe y que lo manifestado corresponde a la verdad, de lo contrario, la persona que ha comprometido su palabra y lo expresado en sus términos no corresponde a la verdad, deberá responder penalmente así de sencillo, prueba de ello su señoría, que todos los elementos materiales probatorios EMP, anexos en la solicitud de Amparo de Pobreza son reales y ciertos.

Ahora bien, la Corte ha sostenido que se configura un “*exceso ritual manifiesto*” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.”

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por **exceso ritual manifiesto** que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una **inaplicación de la justicia material**.*” (Negrillas fuera de texto original)

Esa posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002, al considerar que se configuró una ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “*la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece*”. Así mismo, en Sentencia T-264 de 2009^[24], esta Corporación precisó que puede “*producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas*” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.

Ulteriormente, en las sentencias T-264 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-599 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-268 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-893 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-950 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras, la Corte Constitucional ha recogido la línea jurisprudencial trazada sobre el defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto**, concluyendo que el mismo se presenta “*cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de*

las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial”.

“ Y usted Honorable Señora Juez se Apartó de la Verdad Manifiesta “

Las instituciones y nosotros las personas no estamos librados del agravio , desdoro o desprestigio que dolosamente o incurriendo en culpa grave o inexcusable es difundida por un medio de comunicación hablado o escrito.

La rectificación o respuesta no sólo representa un derecho inalienable como persona ofendida , sino una dimensión de la responsabilidad del mismo medio de comunicación , de brindar oportunamente a la sociedad que servimos , un mayor o altísimo grado de acercamiento a la verdad con relación al mensaje o comentario cuyo contenido afecta la dignidad de la persona designada , aludida o nombrada .

Es esta y no otra la intención de la presente , para que la misma no sea el inicio de una polémica .

Hans Kelsen dijo alguna vez : El hombre es el único animal que busca justificar sus acciones , las meras acciones humanas despojadas del ropaje lingüístico que las envuelve , se mostrarían ante el observado externo conforme las entienda como valiosas o disvaliosas

Nadie puede entender aún en esta tesitura , que lo dicho por este eminente jurista , tiene otra intencionalidad que la manifestada y que ello sea cierto .

Soy un subscripto del derecho que no pertenezco a un mero agrupamiento de profesionales que entrañan una estructura representativa de intereses personales , sectoriales , o una simple entidad corporativa que persigue fines económicos o la mera y exclusiva defensa del interés individual .

Pero si pertenezco a ese grupo de profesionales del derecho , que es bastión en la protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado porque así debe ser, por reconocimiento a la grandeza intelectual y moral de quienes nos precedieron y entendieron que la protección y el progreso de los derechos es el núcleo de nuestra profesión y condición inexcusable de una adecuada evolución social que sepa asumir y racionalizar los retos y conflictos propios del crecimiento , inconcebibles si no son el fruto de la justicia .

En mi ejercicio profesional , he pugnado siempre por tener la fortaleza necesaria para seguir siendo ese sujeto fuerte que aboga desde las

diversas perspectivas de la profesión , por los abogados y el derecho de los demás .

Sabemos que la abogacía es un claro ejemplo del ejercicio privado de funciones públicas y como tal su señoría , estamos interesados tanto en el imperio de la ley como en la independencia de los jueces , cuanto en la capacitación y respeto de quienes ejercen con decoro y dignidad la profesión de abogado .

Quiero reiterar , que hay que buscar valores controlables , como la recta intención entre todos los actores del proceso , la norma , la conducta , el comportamiento , la moral , la ética , el proceder , la profesionalidad y la consideración por el otro .

Porque al vivir en democracia es simplemente vivir de acuerdo a la ley , pero a la ley sin distingo alguno como el caso de nosotros los abogados , que respete la verdad y el orden jurídico .

Asi , en este orden de ideas , me resulta absurdo creer sin reservas su posición en el auto ya referido y si no la analizo críticamente su señoría , estaría pasando de la credibilidad a la credulidad ; Dos palabras muy parecidas fonéticamente , pero absolutamente distintas en su significado . Si nos creemos este tipo de insultas y concediendo a la fuente una autoridad absoluta , estamos renunciando a pensar por nosotros mismos y creamos : no lo hacemos .

El escepticismo es una cualidad del científico y debe serlo también del abogado .

Filosóficamente, la justicia no se difumina por el sólo desprecio de quien la evita . Ella está presente como un valor; recurrente servicio al que acudimos como base y razón de la disciplina social .

Permítame entonces enfatizar a criterio muy específico : “ que sus observaciones en su escrito son sencillamente la expresión de un estado de conciencia “ Y es que además su señoría..... “ la abogacía no es una consagración académica sino una concreción profesional...” . Que al ser personal no debería ser resignada .

Lo que el hombre tiene que ser como es mi caso su señoría , no le es impuesto sino que le es propuesto ; En cada instante de su vida el hombre se encuentra ante diversas posibilidades de hacer y es él mismo bajo su exclusiva responsabilidad quien tiene que resolverse por una de ellas .

VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL PENAL
CARRERA 10 NORTE NRO 7-64 TELEFONO CELULAR 3007864885
VMCHARINI@HOTMAIL.COM

Poco importan los golpes del destino si se conservan en el alma convicciones justas y verdaderas . Ello proporciona la energía necesaria para vencer al circunstancial desaliento impuesto por el destino .

¿ que abogado será aquel que no ame la justicia por sobre todas la cosas y que no sienta orgullo de ser sacerdote de ella ?

Se puede ser o no abogado, pues nadie nace por ley natural obligado a serlo, pero de serlo , serlo bien : Y si no hay otro modo de ser abogado que usando el lenguaje, usémoslo como corresponde , con pulcritud , con dignidad y con eficacia , situación esta que siempre me ha identificado y me ha distinguido a lo largo de mi existencia su señoría . La Humildad , La Hidalguía Necesaria , la Transparencia y Respeto por Los Demás .

Por lo expuesto su señoría , con el infinito respeto que usted inspira y merece por su brillantes y sabiduría en el ejercicio profesional como Juez de La Republica ratifico , que este humilde profesional del derecho en representación de mi hija Sandra Milena Chara Baos y Nieta , **ACATA pero no ACOGE ni AVALA el Auto No. 529 Proferido por su Despacho que me niega Mi Apelación .**

Con el Mas Alto sentimiento de Consideración y Respeto

Atte

VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
C.C. 10,.524.571 DE POPAYAN
T.P.112939 C. S. de la J.

VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL PENAL
CARRERA 10 NORTE NRO 7-64 TELFFONO CELULAR 3007864885
VMCHARINI@HOTMAIL.COM

Poco importan los golpes del destino si se conservan en el alma convicciones justas y verdaderas . Ello proporciona la energía necesaria para vencer al circunstancial desaliento impuesto por el destino .

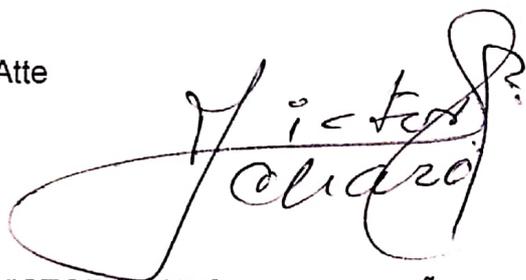
¿ que abogado será aquel que no ame la justicia por sobre todas las cosas y que no sienta orgullo de ser sacerdote de ella ?

Se puede ser o no abogado, pues nadie nace por ley natural obligado a serlo, pero de serlo , serlo bien : Y si no hay otro modo de ser abogado que usando el lenguaje, usémoslo como corresponde , con pulcritud , con dignidad y con eficacia , situación esta que siempre me ha identificado y me ha distinguido a lo largo de mi existencia su señoría . La Humildad , La Hidalguía Necesaria , la Transparencia y Respeto por Los Demás .

Por lo expuesto su señoría , con el infinito respeto que usted inspira y merece por su brillantes y sabiduría en el ejercicio profesional como Juez de La Republica ratifico , que este humilde profesional del derecho en representación de mi hija Sandra Milena Chara Baos y Nieta , **ACATA pero no ACOGE ni AVALA** el Auto No. 529 Proferido por su Despacho que me niega Mi Apelación .

Con el Mas Alto sentimiento de Consideración y Respeto

Atte



VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
C.C. 10,524.571 DE POPAYAN
T.P.112939 C. S. de la J.